



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Reynalda Pariona viuda de Corilla contra la sentencia de fojas 277, de fecha 13 de marzo de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, la demandante solicita pensión de viudez conforme a los artículos 42 y 53 dentro de los alcances del Decreto Ley 19990. El cónyuge causante según registra el acta de defunción (f. 10) falleció el 21 de agosto de 2006, y la ONP le reconoció 3 años y 3 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (f. 6). Sin embargo, de la evaluación de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la demandante no adjunta instrumentos idóneos que acrediten el mínimo de 5 años de aportes para el otorgamiento de la pensión reducida a su fallecido cónyuge, y acceder a la pensión de sobrevivientes-viudez que solicita. En efecto, adjunta cédula de inscripción de la Caja Nacional del Seguro Social (f. 12) y ficha de la Caja Nacional del Seguro Social del obrero (f. 17 del Expediente Administrativo), los cuales no acreditan aportes, por cuanto solo figura la fecha de inicio de actividad laboral, pero no el período completo; las declaraciones juradas de la demandante en las que asevera que el cónyuge fallecido laboró para Mines Company Ticlio del 22 de agosto de 1958 al 31 de diciembre de 1962, del 19 de marzo de 1958 al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03935-2019-PA/TC
LIMA
REYNALDA PARIONA VIUDA
DE CORILLA

21 de agosto de 1958 y del 1 de julio de 1953 al 18 de marzo de 1958 (ff. 16, 14 y 12 del expediente administrativo, las cuales por tratarse de declaraciones unilaterales de la actora no acreditan aportaciones, sin adjuntarse certificados de trabajo o liquidación de beneficios sociales que determinen los lapsos laborados. Por consiguiente, no es posible acreditar los indicados periodos, pues contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, y detalla los documentos idóneos para tal fin.

3. Adicionalmente, en cuanto a que se aplique el Decreto Supremo 082-2001-EF derogado por el Decreto Supremo 092-2012-EF, que solicita la recurrente en el período del 22 de julio de 1953 al 18 de marzo de 1958 para el otorgamiento de la pensión reducida a su cónyuge causante, debe precisarse que dicha norma no resulta de aplicación por cuanto la actora no ha presentado documento alguno que acredite el vínculo laboral con el empleador en el indicado lapso.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

POLENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL